Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

L E Y

ARTICULO 1º: Modificase el Artículo 8º de la Ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 8º: Los jóvenes de hasta quince (15) años sólo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1° hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividad bailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2º: Modificase el Artículo 9º de la Ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9º: No se admitirá la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de jóvenes de hasta quince (15) años en forma simultánea con jóvenes mayores de dieseis (16) años o más de edad.
Exceptuase de esta prohibición a los municipios que, en razón de su realidad social y de su territorio, decidan modificarla con respecto a lo prescripto en el Artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º: Incorporase nuevo Artículo 9° BIS a la Ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9º BIS: La autoridad de aplicación podrá recepcionar un plan de reformas edilicias o funcionales en los locales e instalaciones bailables por parte de los empresarios, que tengan por finalidad diferenciar ámbitos propicios en cada barra de consumo de bebidas, y propendiendo a identificar un sector destinado a jóvenes de dieciséis (16) años y diecisiete (17) años de edad como apta para el consumo de "bebidas sin alcohol".
Determínese asimismo la necesidad de proceder con el ingreso al local bailable de la pertinente identificación del joven, con mecanismo provisorio de individualización de su calidad etaria y tendiente al contralor bajo responsabilidad legal del titular del emprendimiento.

ARTICULO 4º: Modificase el Artículo 17º de la Ley 14050, el que quedará

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

podrán autorizar la ampliación de límites o modalidades horarias y de funcionamiento, de acuerdo a la realidad social y territorial de la Comunidad de cada uno de ellos. En todos los casos el Gobierno Local deberá dictar una normativa de adhesión al presente régimen.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAXIMILIANO ABAD
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Toda legislación debe ponderarse entre otras cuestiones por su aplicación y vigencia concreta en la sociedad, evaluando el impacto de los contenidos y las reformas propuestas, como la necesidad de su revisión de ser menester.

La Ley 14050, a través de sus Artículo 3º y 5º, establece horarios uniformes en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para la permanencia de los jóvenes en los lugares determinados en su Artículo 1º e instituye los establecimientos o locales donde se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan, por su Artículo 2º.

Entrado en la aplicación práctica de la legislación referida, se observa que vulnera derechos constitucionales, tales como el de propiedad, el de trabajar y ejercer industria lícita, el de seguridad jurídica e igualdad jurídica, toda vez que constituye una facultad indelegable del Estado provincial propiciar un marco regulatorio a la actividad, la cual no se encuentra obstaculizada ni morigerada sino regulada en aspectos esenciales, intentándose preservar a los jóvenes del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y contribuir de esa manera a tener una nocturnidad más ordenada.

La ley citada, vulnera entonces de manera palmaria, las autonomías municipales reconocidas por el art. 123 de la C.N., por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la ley orgánica de las municipalidades, expresan que la vía, se justifica por la urgencia y rapidez que requiere la solución del tema.

Se impone cuestionar la vigencia parcial de la actual Ley 14.050, porque ha dejado de cumplir con las pautas promocionales de controlar, que debe señalarse fueron pensadas para otra época y para otro contexto de la realidad de nuestra sociedad.

Seguramente nadie podrá arrogarse un conocimiento acabado de todos los factores que inciden en el desarrollo de la nocturnidad en nuestra Provincia, máxime con sus distintas realidades distritales, y agravado por las múltiples ofertas de los privados tendientes a "captar su público".

Efectivamente estamos en presencia de un fenómeno multicausal, que si algo no requiere es prohibir menos reprimir los desafíos de lograr una nocturnidad sana y responsable, debiendo comprometer todos los esfuerzos; en esta comunión no puede estar solo el Estado (administrador, legisladores o jueces), también los empresarios, padres de familia y centralmente los jóvenes.

Los jóvenes deben ser los destinarios del mensaje, deben hacerse cargo y responsable de sustentar una política pública que se traslade en el tiempo, y sirva para sostener su capacidad como sujeto de derechos.

La Ley 14.050 es en los tiempos que corren de carácter vetusta, en el sentido de que la norma impugnada es una medida tendiente a resguardar la salubridad, seguridad y moralidad, en ejercicio del denominado "poder de policía", entendido como función normativa reglamentaria, con el fin de asegurar el bienestar general.

Por lo tanto, en la práctica lo que estableció fue restricciones y limitaciones en el ejercicio de determinados derechos individuales, fundados en motivos de seguridad, moralidad y salubridad.

En este aspecto, la comercialización de ciertos productos o substancias –entre las que válidamente se puede ubicar a las bebidas alcohólicas- como la regulación de las bandas horarias y límites en la admisión (horarios y menores)

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 41 Pcia. BS. AS.

a quien deben asistir en situaciones de riesgo y a la juventud, facilitando el desarrollo de sus aptitudes y la plena inserción cultural y comunitaria, conforme expresamente lo imponen los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de señalar que la propia Constitución Provincial en su art. 191 delega en la legislatura la facultad de reglamentar las atribuciones y responsabilidades de cada departamento municipal, de lo que puede inferirse que en el caso, el legislador provincial ha reputado necesario no delegar este marco general en los municipios y retener a nivel provincial esta competencia.

Corrobora lo expuesto que los fundamentos de la ley exponen con claridad que, la normativa se dicta en la inteligencia que resulta necesario establecer un régimen mínimo, común para todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Sobre dicha base, pero en otro extremo de pensamiento también podemos sostener que la legislación cuestionada vulnera la autonomía municipal, pues también resulta razonable contar, en atención a que la temática involucrada requiere de una normativa "marco" que determine criterios uniformes en toda la Provincia, pero teniendo presente las distintas realidades que involucra la inmensa geografía provincial.

Regímenes horarios, organización de eventos, publicidad, contralor de consumo y comercialización de bebidas, seguridad interna y externa, entre otros aspectos, son absolutamente antagónicos en el Conurbano con respecto al interior bonaerense.

Propiciamos diferenciar en este aspecto, la necesidad de lograr una "nocturnidad responsable" apostando a posibilitar el ingreso de los jóvenes mayores de 16 años a eventos bailables, y persistiendo la restricción para los mismos de la venta y/o consumo bebidas alcohólicas

Sera a cargo de los empresarios titulares de los emprendimientos nocturnos, sectorizar las barras para posibilitar esta operatoria y asimismo identificar a los jóvenes menores de 18 años con el ingreso al local bailable; ello mediante la pertinente identificación, con mecanismo provisorio de individualización de su calidad etaria y tendiente al contralor bajo responsabilidad legal del empresario.

En la actualidad este "régimen vigente" afecta dos planos de análisis que no podemos dejar de contemplar: la seguridad ciudadana y la igualdad de derechos de los ciudadanos mayores de 16 años.

El primer aspecto guarda relación con la prohibición de participar de las actividades o eventos bailables a este segmento etario -jóvenes de 16 y 17 años-que ante esta situación concurren a lugares o ámbitos privados o ellos mismos generan o los organizan; demás esta decir las dificultades de contralor en cuanto a medidas antisienestrales de los espacios físicos, consumo desmedido, tránsito en la vía pública, etc.

Aquí los jóvenes van en busca de los lugares en que los locales bailables cierran sus puertas más tarde en localidades vecinas, alejándolos del lugar donde habitan, recorriendo caminos en mal estado de conservación o rutas peligrosas, muchas veces conduciendo sin haber llegado a la edad de obtener su licencia de conducir, a lo que cabe agregar la presencia de alcohol, no siempre controlada.

El segundo aspecto guarda relación con la igualdad de derechos de los ciudadanos mayores de 16 años en la Provincia de Buenos Aires, y la incoherencia con el plexo normativo vigente de nuestro país, en donde podemos citar algunos ejemplos:

-- Un joven de 16 a 18 años con debida autorización puede viajar al exterior sin sus padres;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

-- Que con autorización de sus progenitores puede trabajar. (art. 32 Ley Contrato de Trabajo);
-- Que pueden ser sometidos a proceso penal en el supuesto de delitos cuya pena privativa de libertad exceda los 2 años (art. 1 y 2 ley 22.278);
-- Que pueden ser sometidos – asistidos por sus progenitores - a proceso contravencional por infracciones de tránsito;
-- Que pueden acceder a estudios de nivel universitario o terciario;
-- Que por disposición legal pueden asistir y/o cursar sus estudios secundarios conjuntamente con jóvenes de 18 años (art. 43 del Reglamento General para las Escuelas Públicas), cuando la ley les prohíbe juntarse (art. 9 de la Ley 14.050);

Obviamente que la cita es meramente enunciativa, y también podríamos traer a colación la siempre vigente iniciativa -descabellada por cierto- de bajar la imputabilidad a los jóvenes de ese segmento etario.

Cabría concluir que se tienen derechos u obligaciones de una relevancia y jerarquía legal destacada pero no se puede ejercer el derecho a una diversión nocturna responsable en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En función de los motivos esgrimidos se pretende interpretar y dar solución a la situación en que se vive en los distritos medianos y pequeños, circunstancia que puede y debe resolverse por las autoridades locales, en pleno conocimiento de lo que ocurre en cada uno de ellos.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores me acompañen en la aprobación de la presente Proyecto de Ley.

MAXIMILIANO ABAD
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.